

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

UNIDAD DE ELECTRICIDAD

UE-240/71587/2017

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017.

Ing. Marcos Valenzuela Ortiz
Director de Administración
del Mercado Eléctrico Mayorista,
Centro Nacional de Control de Energía
Don Manuelito No. 32, Colonia Olivar de los Padres,
Delegación Álvaro Obregón,
C.P. 01780, Ciudad de México.



Asunto: Modificación de la fórmula para la determinación de precios de referencia del diésel para la evaluación de consistencia de ofertas.

Hago referencia al artículo 12, fracciones X y XI de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), el cual dispone que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) está facultada para definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 104 para los representantes de las Centrales Eléctricas; así como ser la encargada de vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado.

En ese sentido, el inciso (g) de la Base 18.3.1 de las Bases del Mercado Eléctrico (las Bases) establece que corresponderá a la Unidad de Vigilancia del Mercado (UVM) determinar los precios de referencia de combustibles y otros insumos relevantes. Por su parte, el inciso (a) de la Base 18.5.7 de las Bases establece que las ofertas basadas en costos deben ser consistentes con los parámetros registrados en el CENACE en términos del Manual de Prácticas de Mercado y con los índices de precios de combustibles determinados por la Autoridad de Vigilancia del Mercado (AVM). Además, el inciso (c) de la Base 18.5.9 de las Bases establece que los precios de referencia se podrán basar en los índices de precios de los combustibles o en los precios establecidos en términos de los contratos de suministro de combustible, en los términos de los Manuales de Prácticas de Mercado.

De acuerdo con lo antes expuesto, el inciso (f) del numeral 7.1.5, del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado (Manual), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el 15 de julio de 2016, establece que el índice del precio de los combustibles para las ofertas basadas en costos debe considerar únicamente el costo del combustible y el costo variable de transporte del mismo, conforme a lo establecido en el Anexo C de dicho Manual.

Al respecto, con fecha 4 de enero de 2017, la Secretaría de Energía (Sener) en su carácter de Unidad de Vigilancia del Mercado por medio del oficio no. 315.003/17 (el Oficio) modificó el componente BSupDOF incluido en la fórmula del índice de precios del diésel, para que su cálculo se realizara con base en el promedio simple del precio del diésel para todas las regiones, publicado en el documento "Precios máximos al público aplicables a las gasolinas y el diésel en las regiones que se indican" que se da a conocer en la página de Internet de la Comisión Reguladora de Energía previamente a su entrada en vigor.



Blvd. Adolfo Lopez Mateus No. 172 Col. Merced Gumer, Del. Benito Juánez Gierlad de Máxico (3853) 1. +52(55)5263-1540, +52(55)5263-1545 Sin embargo, dado que la quinta etapa de la flexibilización de mercados de gasolinas y diésel que comprende a los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, se adelanta al 30 de noviembre de 2017 con el objetivo de acelerar la entrada de participantes e inversiones en los mercados, resulta necesario indicar al CENACE el procedimiento de cálculo del índice de precios del diésel a aplicar en el procedimiento de evaluación de consistencia de las ofertas.

Dado lo anterior y con el fin de mantener una referencia de precios de diésel a utilizar en el procedimiento de Evaluación de Consistencia de las Ofertas que se presentan en el Mercado Eléctrico Mayorista, para el período del 30 de noviembre y hasta el 22 de diciembre de 2017, el CENACE deberá calcular el precio para cada una de las ocho regiones utilizando la fórmula incluida en el Anexo Único al presente, elegir el valor máximo que resulte y utilizar dicho valor en la evaluación de consistencia de las ofertas presentadas con dicho combustible. Al finalizar el plazo anterior, el CENACE realizará la evaluación de consistencia de las ofertas de las Unidades de Central Eléctrica (UCE) utilizando el precio de la región calculado, utilizando la fórmula incluida en el Anexo Único al presente, correspondiente a la región donde esté ubicada la UCE.

Lo anterior, a fin de que el índice de precios del combustible en cuestión refleje las condiciones actuales del mercado correspondiente. Asimismo, me permito solicitarle que se publique un aviso en su página de internet en el cual se dé a conocer la actualización en la fórmula.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 22, fracciones, X, XI, XXIV y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones X, XI, XLV, XLVI y LII, 94, 108 fracciones IV, VI, XII y XXXIV, 159 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 7, fracción X, 28, 29, fracciones III, XIII y XX, y 36, fracciones XX, XXX y XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; las Bases 15.1.4, 18.3.1, 18.5.7 y 18.5.9 de las Bases del Mercado Eléctrico, así como el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.

Atentamente.

Oliver Ulises Flores Parra Bravo Jefe de la Unidad de Electricidad

C.c.p.

Ingrid Gallo Montero. - Secretaria Ejecutiva, CRE.

Mauricio Ernesto Herrera López. - Director General en la Unidad de Electricidad, CRE.

Héctor Guillermo Choreño Hernández. – Encargado de la Subdirección de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista, CENACE.

MEHL/JFG

## Anexo Único

## Fórmula para el precio de referencia del diésel:

$$PreRef\_Dis_i = \left\{ \left( \frac{USLD*FactGal}{FactLit} \right) * TC_{p7} + ACL_i + Flete + IEPS \right\} * FactL\_MMBtu$$

Donde:

 $PreRef\_Dist_i$ : precio de referencia del diésel para la Región de Referencia i, en la que se encuentra la Unidad de Central Eléctrica de acuerdo a la Tabla 1, a continuación:

Tabla 1. Relación de Regiones de Referencia y Entidades.

	Little Referencia y Efficacies.
REGIÓN DE REFERENCIA i	ENTIDAD
BCS	BAJA CALIFORNIA SUR
CENTRO	HIDALGO
	CIUDAD DE MÉXICO
	GUERRERO
	MORELOS
	QUERÉTARO
	ESTADO DE MÉXICO
CENTRO-NORTE	AGUASCALIENTES
	GUANAJUATO
	ZACATECAS
	CAMPECHE
41	QUINTANA ROO
GOLFO	TABASCO
	VERACRUZ
	YUCATÁN
NORESTE	NUEVO LEÓN
	SAN LUIS POTOSÍ
	TAMAULIPAS
	BAJA CALIFORNIA
41	CHIHUAHUA
NORTE	COAHUILA DE ZARAGOZA
	DURANGO
	SONORA
	COLIMA
-	JALISCO
PACÍFICO	MICHOACÁN DE OCAMPO
FACIFICO	NAYARIT
	SINALOA
	CHIAPAS
QUD.	OAXACA
SUR	PUEBLA
	TLAXCALA

*ULSD*: precio del día de operación, en dólares por galón, reportado como (Ultra low sulfur diesel) ULSD Waterbone Gulf Coast publicado por Platts en la columna Mid en USc\$ /galón.

 $TC_{p7}$ : promedio móvil de los 7 días previos al de operación del tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Flete: monto correspondiente a los costos de flete por región, establecido en 0.13 \$/l.

*FactGal*: factor de conversión para obtener dólares por barril a partir de centavos de dólar por galón establecido en 0.42.

FactLit: factor de conversión para obtener litros a partir de barriles establecido en 158.9873.

FactL\_MMBtu: factor de conversión de litros MMBtu, establecido en 27.26578.

*IEPS*: suma de las cuotas en vigor aplicables para el diésel según lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia de impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con lo publicado en el DOF.

ACL<sub>i</sub>: Factor de ajuste (en \$/I) por calidad de cetano y azufre incluyendo los costos de logística por Región de Referencia *i* y entidad establecidos en la Tabla 2, a continuación:

Tabla 2. Factor ACL por Región.

REGIÓN DE REFERENCIA i	ENTIDAD	$ACL_i$
BCS	BAJA CALIFORNIA SUR	\$ 1.70
CENTRO	HIDALGO	
	CIUDAD DE MÉXICO	
	GUERRERO	ACCO 100 100 5000000
	MORELOS	\$ 1.72
	QUERÉTARO	
2	ESTADO DE MÉXICO	
CENTRO- NORTE	AGUASCALIENTES	V
	GUANAJUATO	\$ 1.84
	ZACATECAS	
GOLFO	CAMPECHE	
	QUINTANA ROO	
	TABASCO	\$ 1.48
	VERACRUZ	
	YUCATÁN	
	NUEVO LEÓN	\$ 1.79
NORESTE	SAN LUIS POTOSÍ	Ф 1.79
	TAMAULIPAS	

REGIÓN DE REFERENCIA i	ENTIDAD	$ACL_i$
NORTE	BAJA CALIFORNIA	
	CHIHUAHUA	
	COAHUILA DE ZARAGOZA	\$ 2.10
	DURANGO	
	SONORA	
PACÍFICO	COLIMA	
	JALISCO	
	MICHOACÁN DE OCAMPO	\$ 1.97
	NAYARIT	
	SINALOA	
SUR	CHIAPAS	
	OAXACA	\$ 1.66
	PUEBLA	Ψ 1.00
	TLAXCALA	